



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento  
de Nuestra Diversidad"

## RESOLUCION DIRECTORAL N°017 -2012-OEFA/DFSAI

01 FEB. 2012

### VISTOS:

El Oficio N° 1597-2009-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Compañía Minera Atacocha S.A.A., el escrito de descargo de fecha 23 de octubre de 2009, los demás actuados en el Expediente N° 103-08-MA/R; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a. Entre los días 26 de noviembre y 01 de diciembre de 2008, se realizó la supervisión regular de cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente correspondiente al año 2008, a la Unidad Minera "Atacocha" de la Compañía Minera Atacocha S.A.A., (en adelante, ATACOCHA), por parte de la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de las cartas de fecha 09 de diciembre de 2008 y 23 de diciembre de 2008, la Supervisora presentó el Informe de Supervisión (folios 2 al 546 del expediente N° 103-08-MA/R) y su Informe Complementario (folios 547 al 624 del expediente N° 103-08-MA/R) respectivamente, a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN).
- c. Mediante Oficio N° 1597-2009-OS-GFM, notificado con fecha 07 de octubre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a ATACOCHA el inicio del procedimiento administrativo sancionador (folios 625 y 625 vuelta del expediente N° 103-08-MA/R).
- d. Con fecha 23 de octubre de 2009, ATACOCHA presentó sus descargos contra las imputaciones que originan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 626 al 750 del expediente N° 103-08-MA/R).
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).

<sup>1</sup> Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 017-2012-OEFA/DFSAI

- f. Al respecto, en el artículo 11° de la Ley 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>2</sup>, se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.
- g. Asimismo, en la primera Disposición Complementaria Final<sup>3</sup> de la Ley 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- h. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

### II. IMPUTACIONES

#### **Incumplimiento a los compromisos asumidos en el EIA "Proyecto Nuevo Depósito de Relaves Vaso Atacocha".**

- 2.1 Infracción al artículo 6°<sup>4</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM). El titular minero no monitorea las aguas subterráneas de la relavera Atacocha ni reporta a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) los resultados de dicho monitoreo, incumpliendo con el compromiso asumido con el Estudio de Impacto Ambiental 'Proyecto Nuevo Depósito de Relaves Vaso Atacocha' (en adelante, EIA).
- 2.2 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. El titular minero no realiza el monitoreo biológico de la fauna silvestre ni reporta a la DGAAM del MEM los resultados de dicho monitoreo, incumpliendo con ello el compromiso asumido en el EIA.

<sup>2</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

<sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

**"Disposiciones Complementarias Finales**

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"

**Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM**

Artículo 6°.- "(...), es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)".



## RESOLUCION DIRECTORAL N°017-2012-OEFA/DFSAI

Estas infracciones son sancionables según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>5</sup>.

### **Exceso de los Límites Máximos Permisibles de Efluente Líquido Minero-Metalúrgico.**

- 2.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM a través de la cual se aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) por superar los límites máximos permisibles (en adelante, NMP) en el punto identificado como SF-B (salida de aguas residuales de la Planta de Tratamiento San Felipe), respecto al parámetro Sólidos Totales en Suspensión (en adelante, STS).

Esta infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>6</sup>.

### **III. ANÁLISIS**

#### **Incumplimiento a los compromisos asumidos en el EIA "Proyecto Nuevo Depósito de Relaves Vaso Atacocha".**

- 3.1 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. El titular minero no monitorea las aguas subterráneas de la relavera Atacocha ni reporta a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) los resultados de dicho monitoreo, incumpliendo con el compromiso asumido con el Estudio de Impacto Ambiental 'Proyecto Nuevo Depósito de Relaves Vaso Atacocha' (en adelante, EIA).

<sup>5</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

#### **3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

#### **3. MEDIO AMBIENTE**

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...).



## RESOLUCION DIRECTORAL N°017-2012-OEFA/DFSAI

### 3.1.1 Descargos

- a. ATACOCHA, señala que el monitoreo de las aguas subterráneas de la presa de relaves Vaso Atacocha se realiza constantemente y que sus respectivos informes son remitidos a la DGAAM en los plazos establecidos para ello, conforme se puede observar en los cargos de presentación de los informes trimestrales del año 2008, adjuntado a los descargos.
- b. ATACOCHA agrega que lo señalado queda acreditado con los Informes Trimestrales de monitoreos correspondientes a los cuatro trimestres del año 2008 y con el cargo de presentación de los mismos ante la DGAAM, siendo que, en los referidos informes se consignan los resultados del monitoreo realizado en estación UW-01 (aguas abajo del Vaso Atacocha – aguas subterráneas), lo cual confirma que se realizó el monitoreo de las aguas subterráneas en dicho depósito de relaves.

### 3.1.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM, se establece, entre otras obligaciones, que el titular minero deberá poner en marcha y mantener programas de previsión contenidos en el EIA.
- b. Al respecto, en el Informe N° 1044-2007-MEM-AAM/HEA/PRR/PRN/WAL/GPV de fecha 30 de octubre de 2007, que sustenta el EIA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 361-2007-MEM/AAM de fecha 30 de octubre de 2007, la DGAAM señaló que para el monitoreo de Agua Subterránea, ATACOCHA *“ha considerado instalar dos piezómetros para el monitoreo de las aguas subterráneas ubicados aguas arriba y aguas abajo del depósito de relaves”*. Además, se indica que la frecuencia del monitoreo será mensual y que los piezómetros corresponderán a los señalados como UW-01 y UW-02 (folios del 741 al 741 vuelta del expediente N° 103-08-MA/R).
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folio 40 del expediente N° 103-08-MA/R), respecto al numeral 1 de los incumplimientos de la normativa ambiental, la Supervisora señaló que:

*“El titular minero no ha realizado el monitoreo de aguas subterráneas, así como no ha realizado el correspondiente reporte a la DGAAM del MEM del monitoreo aguas subterráneas de la relavera Atacocha, el mismo que está contemplado en el EIA “Proyecto Nuevo Depósito de Relaves Vaso Atacocha”, aprobado con R.D. N° 631-2007/MEM-AAM de fecha 30 de octubre”.*

- d. Dicha observación tiene como sustento el requerimiento efectuado por la Supervisora a ATACOCHA, de conformidad con lo evidenciado en el numeral N° 65 de la “Relación de Documentos Solicitados” que consta en el Anexo N° 4 del Informe de la Supervisora (folio 118 del expediente N° 103-08-MA/R), en la que se solicitó el *“Registro y Reporte de Monitoreo de Aguas y Calidad de Aire al Ministerio de Energía y Minas (MEM). Adjuntar cargo de presentación”*.
- e. Con relación a la obligación de reportar el monitoreo de la calidad del agua subterránea a la DGAAM, se ha verificado que el mismo no constituye un compromiso establecido en el EIA, por lo que corresponde archivar la imputación en este extremo. Sin embargo, se dispone que la empresa realice los reportes de dichos monitoreos, tanto al OEFA como a la DGAAM, con una frecuencia trimestral (el



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 017-2012-OEFA/DFSAI

último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año), bajo apercibimiento de ser sancionada por el rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

- f. Por otro lado, respecto a la ejecución de los monitoreos de agua subterránea que corresponden a las estaciones UW-01 y UW-02, debemos indicar que el mismo titular señala en sus descargos que dichos monitoreos fueron realizados en la estación UW-01 (aguas abajo del Vaso Atacocha – aguas subterráneas). Al respecto, de los reportes trimestrales adjuntos al expediente, se puede verificar que en efecto ATACOCHA realizó monitoreos en la estación UW-01 para el año 2008; sin embargo, de la revisión de los reportes adjuntos a su escrito de descargo (folios del 643 al 659 del expediente N° 103-08-MA/R), se evidencia que no realizó los monitoreos en el segundo punto UW-02 en los meses de mayo hasta noviembre del año 2008.
- g. Por lo señalado, queda acreditado que ATACOCHA incumplió con su compromiso de realizar monitoreos mensuales en la estación UW-02, de conformidad con lo establecido en el Informe N° 1044-2007-MEM-AAM/HEA/PRR/PRN/WAL/GPV de fecha 30 de octubre de 2007, que sustenta el EIA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 361-2007-MEM/AAM de fecha 30 de octubre de 2007; lo cual infringe el artículo 6° del RPAAMM.
- h. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT.

### **3.2 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. El titular minero no realiza el monitoreo biológico de la fauna silvestre ni reporta a la DGAAM del MEM los resultados de dicho monitoreo, incumpliendo con ello el compromiso asumido en el EIA.**

#### **3.2.1 Descargos**

- a. ATACOCHA señala que realizó el monitoreo biológico de la fauna silvestre y que el informe fue remitido a la DGAAM. Agrega que, se ha realizado el estudio biológico del área de influencia directa e indirecta de la Unidad Minera Atacocha y en razón de dicho estudio se elaboró un informe que fue presentado a la DGAAM con fecha 24 de abril de 2009 (registro de ingreso N° 01878928), como parte del levantamiento de las observaciones formuladas al Plan de Cierre de Minas.
- b. Por otro lado, precisa que el EIA no contempla el compromiso de presentar los resultados del monitoreo a la DGAAM ni a ninguna otra entidad, lo cual se confirmaría con la revisión de la sección 1.6 del Plan de Monitoreo del Informe N° 1044-2007-MEM-AAM/HEA/PRR/PRN/WAL/GPV de fecha 30 de octubre de 2007, que sustenta la Resolución Directoral N° 361-2007-MEM/AAM, la misma que aprueba el EIA.

#### **3.2.2 Análisis**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM, se establece, entre otras obligaciones, que el titular minero deberá poner en marcha y mantener programas de previsión contenidos en el EIA.



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 017-2012-OEFA/DFSAI

- b. Con relación a la realización del monitoreo biológico de la fauna silvestre, en el Informe N° 1044-2007-MEM-AAM/HEA/PRR/PRN/WAL/GPV (folios 741 del expediente N° 103-08-MA/R), que sustenta la aprobación del EIA respectivo (aprobado por Resolución Directoral N° 361-2007-MEM/AAM), se señala que:

*"Monitoreo Biológico.- Está constituido por el monitoreo de fauna silvestre: El monitoreo se realizará en transectos de 3,8 Km. (...) El monitoreo comprenderá la evaluación cuantitativa de avifauna y la evaluación cualitativa de la microfauna. La frecuencia del monitoreo será dos veces al año".*

- c. De acuerdo al párrafo anterior, ATACOCHA asume el compromiso de realizar monitoreos a la fauna silvestre con una frecuencia de dos veces al año.
- d. Revisado el Informe de Supervisión (folio 40 del expediente N° 103-08-MA/R), en el numeral 2 de los incumplimientos de la normativa ambiental, la Supervisora señaló que:

*"El titular minero no ha realizado el monitoreo Biológico, así como no ha realizado el correspondiente reporte a la DGAAM del MEM del Monitoreo Biológico de la fauna silvestre, el mismo que está contemplado en el EIA Proyecto 'Nuevo Depósito de Relaves Vaso Atacocha' (...)".*

- e. En relación a la ejecución de monitoreos biológicos, cabe señalar que de lo expuesto por ATACOCHA en su escrito de descargos, ésta indica que sí efectuó el monitoreo biológico. Sin embargo, de la revisión del Informe de Estudio Biológico adjunto a su escrito de descargos (folios 666 al 713 del expediente N° 103-08-MA/R), se evidencia que dicho estudio fue realizado en febrero de 2009, esto es, luego de efectuada la supervisión de campo entre los días 26 de noviembre y 01 de diciembre de 2008; por lo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 8<sup>o7</sup> del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 640-2007-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.
- f. Respecto a la obligación de reportar el monitoreo biológico de la fauna silvestre, se ha verificado que el mismo no es un compromiso establecido en el EIA aprobado, por lo que corresponde archivar la imputación en este extremo. Sin embargo, se dispone que la empresa realice los reportes de dichos monitoreos, tanto al OEFA como a la DGAAM, con una frecuencia anual (el último día hábil del mes de junio de cada año), bajo apercibimiento de ser sancionada por el rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.
- g. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT.



<sup>7</sup> Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN – Resolución N° 640-2007-OS/CD

"Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento".

## RESOLUCION DIRECTORAL N°017-2012-OEFA/DFSAI

### Exceso de los Límites Máximos Permisibles de Efluente Líquido Minero-Metalúrgico.

**3.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM a través de la cual se aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) por superar los límites máximos permisibles (en adelante, NMP) en el punto identificado como SF-B (salida de aguas residuales de la Planta de Tratamiento San Felipe), respecto al parámetro Sólidos Totales en Suspensión (en adelante, STS).**

#### **3.3.1 Descargos**

- a. ATACCOCHA manifiesta que si bien los resultados indicados muestran niveles superiores a los NMP, los resultados de la contramuestra tomada en la misma oportunidad y en el mismo punto demuestran lo contrario, dado que de acuerdo al resultado analítico de la contramuestra del Efluente SF-B, cuyo análisis estuvo a cargo del Laboratorio CORPLAB, se evidencia que el parámetro STS cumple con los NMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, adjuntando copia de los resultados del muestreo.
- b. Asimismo, ATACCOCHA afirma que el muestreo se realizó en el momento de la supervisión, ello lo acredita con su respectiva cadena de custodia.

#### **3.3.2 Análisis**

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el párrafo precedente, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, no debiendo exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento".
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folio 553 del expediente N° 103-08-MA/R), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo SF-B que corresponde a la Salida de Aguas Residuales de la Planta de Tratamiento San Felipe, que descarga en el Río Huallaga.
- d. La muestra obtenida en el punto identificado como SF-B (folios 561 del expediente N° 103-08-MA/R) fue analizada por el Laboratorio INSPECTORATE SERVICES PERU S.A.C. y los resultados se encuentran contenidas en el Informe de Ensayo N°



**Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos. Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**

**"Artículo 4°.-** Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda".

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 017-2012-OEFA/DFSAI

1117564L/08-MA-MB (folio 608 del expediente N° 103-08-MA/R), como se aprecia a continuación:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado del análisis (mg/L)
SF-B	STS	50.0	99.3

- e. Conforme se aprecia, el parámetro obtenido en el punto de monitoreo SF-B excede los NMP correspondiente al parámetro STS establecido en el Anexo 1<sup>9</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- f. En cuanto a la toma de la supuesta contramuestra en simultáneo realizada por ATACUCHA durante la supervisión, cabe mencionar que en el Reglamento de Dirimencias aprobado por Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT se establece un procedimiento de dirimencias<sup>10</sup> a efectos de corroborar resultados reportados por una entidad acreditada.
- g. De acuerdo con dicha norma, corresponde a INSPECTORATE SERVICES PERU S.A.C. mantener parte de la muestra extraída<sup>11</sup>, en las condiciones indicadas para la conservación de sus características iniciales. Por tanto, en caso de presentarse una solicitud de dirimencia, conforme a lo establecido en el artículo 7° del citado Reglamento, las muestras a tomar en cuenta serán las conservadas por

9

### ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/L)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

10

#### Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT

"Artículo 7°.- Admisión de la solicitud.- La Secretaría Técnica en un plazo de cinco días debe pronunciarse sobre la admisión a trámite de la solicitud, señalando de ser el caso, la fecha proyectada para la realización de la dirimencia así como el Laboratorio que tendrá a su cargo la ejecución del ensayo sobre la muestra dirimente de acuerdo a lo establecido en los Artículos 8 y 9.

La dirimencia debe realizarse dentro del período de custodia de la muestra dirimente a fin de garantizar una adecuada corroboración de resultados, salvo que la Comisión considere que dicho período no afecta la aptitud de la muestra, en función a las características o aspectos que puntualmente debe evaluarse en ella.

De declararse inadmisibles la solicitud de dirimencia al haber sido presentada fuera del plazo señalado en el Artículo 16, el solicitante podrá requerir la evaluación prevista en el Artículo 12".

11

#### Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96-EM/VMM.

"Artículo 4°.- (...)

Para los propósitos del presente Reglamento son de aplicación las definiciones siguientes:

- a) **Dirimencia:** Procedimiento a través del cual la Comisión corrobora los resultados reportados por una entidad acreditada, que han sido observados por sus clientes o los destinatarios finales de sus servicios, empleando la muestra dirimente.
- b) **Muestra Dirimente:** Cantidad determinada del producto certificado o ensayado que la entidad acreditada mantiene en sus instalaciones en condiciones controladas para la conservación de sus características iniciales, y con el objetivo de ejecutar eventualmente una dirimencia.
- c) **Período de custodia:** Plazo dentro del cual la entidad acreditada está obligada a mantener la muestra dirimente".



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 017-2012-OEFA/DFSAI

Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-200-EMA/MM, está relacionada a una circunstancia agravante de la infracción, respecto de la cual corresponde la aplicación de mayor sanción.

- m. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de cincuenta (50) UIT.

### 3.3 Infracciones verificadas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

- a. De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, se encuentra acreditado que la empresa **COMPAÑIA MINERA ATACOCHA S.A.A.** ha cometido dos (02) infracciones en contra de lo establecido en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 3.1, Medio Ambiente, de la Escala de multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción, es decir, con una multa de veinte (20) UIT.
- b. De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución, se encuentra acreditado que la empresa **COMPAÑIA MINERA ATACOCHA S.A.A.** ha cometido una (1) infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 3.2, Medio Ambiente, de la Escala de multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas tributarias (UIT).

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **COMPAÑIA MINERA ATACOCHA S.A.A.** con una multa ascendente a setenta (70) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago por infracciones a la normativa de protección ambiental de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DISPONER** que la empresa **COMPAÑIA MINERA ATACOCHA S.A.A.**, realice los reportes de los monitoreos de calidad de agua subterránea, tanto al OEFA como a la DGAAM, con una frecuencia trimestral (el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año), bajo apercibimiento de ser sancionada por el rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD; de conformidad con lo establecido en el literal e. del numeral 3.1.2 de la presente Resolución.



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 017-2012-OEFA/DFSAI

INSPECTORATE SERVICES PERU S.A.C., y no las efectuadas por el laboratorio CORPLAB.

- h. Respecto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2°<sup>12</sup> del RPAAMM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
- i. Conforme con lo establecido en los artículos 74° y 75.1°<sup>13</sup> de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- j. Por su parte, en el artículo 142.2<sup>14</sup> de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- k. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- l. Además, corresponde señalar que la mención a "daño al medio ambiente" contenida en el numeral 3.2. del punto 3 "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y

<sup>12</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM**  
**"Artículo 2°.-** Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)  
**Niveles Máximos Permisibles.-** Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.  
Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible".

<sup>13</sup> **Ley General de Ambiente - Ley N° 28611**  
**"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.**  
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.  
**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**  
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

**Ley General de Ambiente - Ley N° 28611**  
**Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales. (...)**  
142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 017-2012-OEFA/DPSAI

**Artículo 3°.- DISPONER** que la empresa **COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.**, realice los reportes de los monitoreos biológicos, tanto al OEFA como a la DGAAM, con una frecuencia anual (el último día hábil de junio de cada año), bajo apercibimiento de ser sancionada por el rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD; de conformidad con lo establecido en el literal f. del numeral 3.2.2 de la presente Resolución.

**Artículo 4°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 5°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

*El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica [pagodemultas@oeфа.gob.pe](mailto:pagodemultas@oeфа.gob.pe) adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.*